

VII. EXPEDIENTE D-11007 - SENTENCIA C-182/16 (Abril 13)
M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado

1. Norma acusada

LEY 1412 DE 2010

(Octubre 19)

Por medio de la cual se autoriza la realización de forma gratuita y se promueve la ligadura de conductos deferentes o vasectomía y la ligadura de trompas de Falopio como formas de fomentar la paternidad y la maternidad responsable

Artículo 6º. Discapacitados mentales. Cuando se trate de **discapacitados mentales**, la solicitud y el consentimiento serán suscritos por el respectivo representante legal, previa autorización judicial.

2. Decisión

Declarar **EXEQUIBLE** el artículo 6 de la Ley 1412 de 2010 "*Por medio de la cual se autoriza la realización de forma gratuita y se promueve la ligadura de conductos deferentes o vasectomía y la ligadura de trompas de Falopio como formas de fomentar la paternidad y la maternidad responsable*" por los cargos analizados, bajo el entendido de que la autonomía reproductiva se garantiza a las personas declaradas en interdicción por demencia profunda y severa y que el consentimiento sustituto para realizar esterilizaciones quirúrgicas tiene un carácter excepcional y sólo procede en casos en que la persona no pueda manifestar su voluntad libre e informada una vez se haya prestado todos los apoyos para que lo haga.

3. Síntesis de los fundamentos

De manera previa, la Corte consideró que era necesario integrar la unidad normativa de los vocablos acusados con el resto del artículo 6º de la Ley 1412 de 2010, en la medida que de llegarse a sustraer el sujeto por una eventual declaración de inconstitucionalidad, la norma perdería sentido. El problema jurídico que se debía resolver en esta oportunidad, radicó en definir si la restricción que se impone en la norma demandada a la autonomía de estas personas para determinar el número y espaciamiento de los hijos, vulnera los derechos a la igualdad (art. 13 C.Po.), al libre desarrollo de la personalidad (art. 16 C.Po.) y a conformar una familia (art. 42 C.Po.), así como el artículo 12 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, al establecerla de manera general, sin hacer distinciones entre los grados y tipos de discapacidad mental.

En primer término, la Corte precisó que el artículo 6º de la Ley 1412 de 2010 dispone la esterilización quirúrgica de las personas en situación de discapacidad mental mediante el consentimiento sustituto siempre que (i) se haya declarado la interdicción de esa persona; y (ii) se realice un procedimiento judicial adicional que autorice la esterilización. Esto supone que la norma sólo está dirigida a personas en situación de discapacidad absoluta con fundamento en una discapacidad mental severa y profunda. Además, requiere un procedimiento judicial adicional que verifique en el caso concreto la posibilidad de admitir o no dicho procedimiento.

Reafirmó que las personas en situación de discapacidad son sujetos de especial protección constitucional a quienes se les debe garantizar el ejercicio de sus derechos en igualdad de condiciones, lo cual incluye la protección de sus derechos reproductivos, como el derecho a decidir de forma responsable los hijos que se desea tener y los intervalos entre éstos, así como el acceso a todos los servicios e información para ejercer este derecho. Así mismo, recordó que la jurisprudencia constitucional ha determinado el consentimiento informado es un principio y derecho fundamental que a su vez protege la autonomía de las personas y hace parte del

derecho a la salud. En este sentido, el consentimiento de las personas a intervenciones o procedimientos relacionados con la salud debe ser: *(i) libre*, es decir, debe ser voluntario y sin que medie ninguna interferencia indebida o coacción, *(ii) informado*, en el sentido de que la información provista debe ser suficiente, esto es, oportuna, completa, accesible, fidedigna y oficiosa y en algunos casos, *(iii) cualificado*, criterio bajo el cual el grado de información que debe suministrarse al paciente para tomar su decisión se encuentra directamente relacionado con la complejidad del procedimiento y por lo tanto se exige un mayor grado de capacidad para ejercer el consentimiento, casos en los cuales también puede exigirse formalidades para que dicho consentimiento sea válido, como que se manifieste por escrito, o deba darse varias veces para procedimientos que se prolonga en el tiempo. Además, requiere que el individuo pueda comprender de manera autónoma y suficiente las implicaciones de la intervención médica sobre su cuerpo.

Excepcionalmente, la jurisprudencia ha admitido el consentimiento sustituto e situaciones de emergencia médica, para los menores de edad y en situaciones donde la persona ha sido declarada en interdicción o inhabilitada. Así, la Corte ha determinado que los requisitos de la interdicción y la autorización judicial específica para la esterilización quirúrgica de personas en situación de discapacidad mental mediante el consentimiento sustituto se ajustan a la Constitución, como una excepción sujeta a los requisitos de declaratoria de interdicción y autorización judicial autónoma, previa verificación de otras alternativas menos invasivas y la verificación de la imposibilidad del consentimiento futuro y la necesidad médica.

No obstante, la Corte encontró que por su generalidad, la norma admite otras lecturas que podrían violar el marco constitucional relativo a los derechos reproductivos de las personas en situación de discapacidad y al deber de garantizar el ejercicio de sus derechos como sujetos de especial protección constitucional, en armonía con las obligaciones internacionales. Teniendo en cuenta que el ejercicio de la capacidad jurídica es diferente del ejercicio del derecho de autonomía reproductiva, particularmente, de la decisión de tener hijos en forma responsable, el Tribunal procedió a declarar la exequibilidad condicionada, en el sentido de circunscribir el consentimiento sustituto para la esterilización quirúrgica, a los casos en que la persona no pueda manifestar su voluntad libre e informada, una vez se hayan prestado todos los apoyos para que pueda hacerlo.

4. Salvamentos y aclaraciones de voto

Los magistrados **Luis Guillermo Guerrero Pérez, Gabriel Eduardo Mendoza Martelo y Luis Ernesto Vargas Silva** manifestaron su salvamento de voto en relación con la decisión de exequibilidad condicionada del artículo 6º de la Ley 1412 de 2010, por diferentes razones.

En concepto de los magistrados **Guerrero Pérez y Mendoza Martelo**, la norma regula una situación especial que como se reconoce en la sentencia justifica la intervención del legislador, en la toma de una medida encaminada a proteger a personas que se encuentran en una condición especial de vulnerabilidad. Señalaron que si bien es cierto que el Estado tiene la obligación de garantizar que las personas en situación de discapacidad, por tratarse de sujetos de especial protección constitucional, tengan condiciones especiales que les permitan integrarse a la sociedad y ejercer sus derechos fundamentales, entre ellos, el de formar una familia, también lo es, que algunas de esas medidas deben tener en cuenta situaciones en las que la autonomía de esas personas se vea limitada con la finalidad legítima de preservar otros derechos, principios y valores constitucionales involucrados en la decisión de tener o no hijos. A su juicio, la Corte debía tener en cuenta que uno es el ejercicio libre y autónomo de la sexualidad y otro la garantía de los derechos reproductivos. Por consiguiente, la norma ha debido ser declarada exequible, sin ningún condicionamiento, toda vez que las circunstancias particulares que puedan darse en cada caso deben ser apreciadas por el juez competente para dar la autorización al representante legal, a quien le corresponde emitir el consentimiento del procedimiento quirúrgico. Para el magistrado **Mendoza Martelo** la precisión que se hace en el condicionamiento bien podía hacerse en la parte motiva de la sentencia, razón por la cual manifestó su salvamento de voto parcial a la decisión adoptada por la mayoría.

Para el magistrado **Vargas Silva** el artículo 6º de la Ley 1412 de 2010 es inconstitucional, por disponer de manera general, sin hacer distinción alguna de grado o tipo de discapacidad mental, que el representante legal de toda persona con esta índole de discapacidad, pueda

solicitar y dar el consentimiento, previa autorización judicial, de un procedimiento de esterilización quirúrgica. Observó que la sentencia no tiene en cuenta las reglas y subreglas que ha ido decantando la jurisprudencia constitucional –recogidas en la sentencia C-740/14-, para definir las hipótesis en que eventualmente es admisible, de manera excepcional, el procedimiento de esterilización quirúrgica solicitado y consentido por el representante legal con previa autorización judicial, entre las cuales está la circunstancia de discapacidad severa o profunda en la que puede presentarse la situación de inexistencia de capacidad para emitir consentimiento futuro, caso en el que parte de la jurisprudencia constitucional ha considerado que no se atenta contra el derecho a la autonomía personal, porque no se puede ejercer, dado que la persona no estaría en condiciones de comprender las implicaciones de la operación ni el significado de la maternidad o paternidad. En su criterio, es al legislador a quien le correspondía establecer las hipótesis específicas en que excepcionalmente puede darse el consentimiento por un tercero para aplicar procedimientos de esterilización quirúrgica a personas en situación de discapacidad.

Los magistrados **María Victoria Calle Correa** y **Alejandro Linares Cantillo** se reservaron la presentación de eventuales aclaraciones de voto.

LA CARENCIA DE CERTEZA, ESPECIFICIDAD Y SUFICIENCIA DE LOS CARGOS DE INCONSTITUCIONALIDAD FORMULADOS CONTRA ALGUNOS APARTES DEL ARTÍCULO 193 DE LA LEY DEL PLAN NACIONAL DE DESARROLLO 2014-2018, RELATIVO AL ACCESO A LAS TIC , NO PERMITIÓ A LA CORTE REALIZAR UNA EXAMEN DE FONDO Y EMITIR UNA DECISIÓN DE MÉRITO SOBRE SU CONSTITUCIONALIDAD